



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2019-2021-082

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Carta Magna, dispone que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el segundo inciso de los artículos 128 de la Constitución de la República del Ecuador y 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen que para iniciar causa penal en contra de los asambleístas se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226, determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que,** el artículo 424 de la Carta Magna, establece que la Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y que las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica;
- Que,** el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la Sala de lo Penal conocerá las acciones que por responsabilidad penal de acción pública, se sigan entre otras autoridades, contra los Asambleístas;
- Que,** el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa estipula que el Pleno de la Asamblea Nacional es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional;
- Que,** el numeral 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determina entre otras funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional, la de conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones y acuerdos;
- Que,** Con Oficio No. 1975-SSP-PM-PP-T-CNJ-2020-DJ de 19 de agosto de 2020, la doctora Lucia Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, pone en conocimiento del señor Presidente de la Asamblea Nacional, que dentro del proceso penal No. 17721-2018-00050G, que se sigue en contra de la asambleísta Karina Cecilia Arteaga Muñoz, conforme el auto de fecha martes 18 de agosto de 2020, de las 16h35, se ha dispuesto en su parte pertinente, lo siguiente: *“(...) Una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este órgano jurisdiccional, y por cuanto la señora Fiscal General del Estado doctora Diana Salazar Méndez, previo a la realización de la audiencia de formulación de cargos lo ha solicitado expresamente, en atención a las normas antes transcritas, remítase atento oficio a la Presidencia de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, a fin de que dicha función del Estado, emita la autorización previa respectiva para iniciar causa penal en contra de la señora Asambleísta KARINA CECILIA ARTEAGA MUÑOZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 13052291997, por el delito de concusión, tipificado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, para cuyo efecto*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

se acompañará la petición efectuada por la señora Fiscal General del Estado y más documentación pertinente (...) f) Dr. David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) De Garantías Penales, (...)”;

- Que,** el fuero es una institución jurídica de carácter procesal, a partir de la cual, ciertos funcionarios dados sus cargos y la función que desempeñan, ante el presunto cometimiento de una infracción, sean juzgados por órganos jurisdiccionales superiores o especiales; por lo que, la investigación pre procesal y procesal penal, así como el ejercicio de la acción penal según lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial, estarán a cargo de la o el Fiscal General del Estado. En este caso, el fuero tiene la finalidad subjetiva el cual atiende a la calidad del individuo que forma parte del proceso o al cargo de carácter público que ostenta;
- Que,** la inmunidad parlamentaria es una garantía que permite fortalecer y proteger la división de poderes, fomentando el rol del legislador, permitiéndole opinar, decidir libremente en los actos que realiza en el ejercicio de sus funciones que consisten fundamentalmente en legislar y fiscalizar, sin temor a verse involucrado en problemas judiciales de carácter penal, civil y administrativo, pero esta irresponsabilidad sirve exclusivamente para los actos cumplidos en función del mandato legislativo, por lo tanto, cualquier otro acto que permanezca al margen de la ley y que no tengan relación directa e inmediata con el ejercicio del mandato no son protegidos por esta inmunidad;
- Que,** la Asamblea Nacional es el órgano encargado de dar la autorización para iniciar causa penal, ya que es la institución competente y autorizada para hacerlo evitando impunidad o apremios ilegítimos; de esta forma la actuación judicial se supedita, a la previa autorización del Pleno, configurándose como una condición de procedibilidad para la prosecución de la causa penal, sin la cual la autoridad judicial no puede inculpar o procesar a un asambleísta; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RESUELVE

Artículo 1.- Autorizar el inicio de causa penal en contra de la asambleísta Karina Cecilia Arteaga Muñoz, solicitada por el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) de Garantías Penales, dentro del proceso penal No. 17721-2018-00050G que se sigue en contra de la prenombrada asambleísta; por cuanto el presunto delito que se le imputa no es un delito común y la figura de inmunidad parlamentaria no exonera de posible responsabilidad penal a la prenombrada asambleísta en razón del ejercicio de su cargo, acorde con lo prescrito el artículo 128 de la Constitución de la República y el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- Solicitar que a través de la Presidencia de la Asamblea Nacional se notifique con el contenido de esta Resolución a doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E) de Garantías Penales, a fin de que proceda conforme lo determina la Constitución y las leyes, dentro del ámbito de sus competencias.

Dado y suscrito, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO

Presidente

DR. JAVIER RUBIO DUQUE

Prosecretario General Temporal